

**LA CLAUSULA DE ARBITRAMENTO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE  
ADHESION**

**NATALIA ALVAREZ MARIN  
LEIDY MARCELA CARDONA RIOS**

Monografía para optar al título de Abogadas

**BEATRIZ ARANGO NIETO**  
Asesora

**UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLIN  
2014**

*“El objetivo nunca fue vencer a la competencia, ni ganar mucho dinero, era hacer la cosa más grandiosa posible, o incluso mucho más que eso”.*

**Steve Jobs**

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

#### 1. JUSTIFICACION

2. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA .....	8
2.1. Desarrollo Histórico.....	8
2.2. Concepto.....	9
2.3 Características de los contratos que disciernen en la autonomía de la voluntad.....	10
3. CONTRATOS DE ADHESION.....	12
3.1 Desarrollo Histórico.....	12
3.2. Noción.....	12
3.3. Características.....	13
3.4. Ventajas.....	14
3.5. Desventajas.....	15
4. ARBITRAJE.....	17
4.1. Concepto.....	17
4.2. Laudo en Derecho.....	17
4.3. Laudo en Equidad.....	18
4.4. Laudo Técnico.....	18
4.5. Problemática.....	19

4.6. Clausula Compromisoria.....	19
4.7. Compromiso.....	20
4.8. Centros de Arbitraje.....	21
5. CLAUSULAS ABUSIVAS.....	22
5.1. Noción.....	22
5.2. Doctrina.....	23
5.3. Desarrollo de la cláusula abusiva en Colombia.....	23
5.4. Características.....	23
5.5. Ejemplos de cláusulas abusivas a la luz del derecho comparado y en el ordenamiento colombiano .....	26
5.6. Ley 1328 de 2009.....	31
5.7. Cláusulas que no pueden considerarse como abusivas.....	32
6. ANALISIS Y MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA.....	32
6.1. Constitución Política de Colombia.....	32
6.2. Legal.....	33
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFIA.....	39

## INTRODUCCION

El presente trabajo deriva del resultado de la investigación denominada “ Las Clausulas de Arbitramento dentro de los Contratos de Adhesión, investigación de la cual surgió la pregunta: ¿Podría considerarse como abusiva la cláusula de arbitramento estipulada en los contratos de adhesión? ; se plantea esta problemática ya que en los contratos de adhesión se evidencia de una manera sucinta las grandes limitaciones al concepto de la autonomía de la voluntad privada, no desde una perspectiva estatal sino desde las necesidades que surgen en la relación contractual propias del mercado.

Para responder a la pregunta planteada, se enfocó esta investigación al criterio mismo del abuso de la cláusula mencionada, tomando como punto de partida la limitación del derecho frente a la adopción de una posición dominante de una de las partes contratantes al momento de celebrar un negocio jurídico y el desequilibrio de cargas y obligaciones que .se presenta dentro de esta modalidad de contratación.

Entre los objetivos específicos que propone este trabajo de investigación se encuentra interpretar el funcionamiento técnico y legislativo de los contratos de adhesión que incluyen la cláusula de arbitramento, así como determinar la incidencia negativa o positiva de la inmersión de la cláusula dentro de las diferentes modalidades de contratación que en materia comercial se adoptan.

Para obtener los resultados de la investigación, se adoptó un modelo cualitativo, desarrollando para ello una búsqueda de las soluciones que ha planteado la legislación y la jurisprudencia colombiana, así como la hermenéutica jurídica de los contratos de adhesión utilizados por empresas del sector real y entidades financieras.

Dentro de las técnicas de recolección de información documental, se realizó el fichaje de los textos normativos, jurisprudenciales y teóricos frente a los puntos que conforman la pregunta problematizadora, esto es, cláusulas abusivas, los contratos de adhesión, y el arbitraje.

## JUSTIFICACION

Colombia ha sido muy limitada la producción legislativa en el tema de las Cláusulas Abusivas en los contratos de adhesión, en la actualidad solo es posible encontrar este tipo de estipulaciones abusivas en la Ley 142 de 1994 (regulación de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios) y a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sumado a ello, se resalta lo pertinente a la solución de las controversias que surjan en virtud de la celebración o ejecución de dichos contratos, encontrándose dentro del estudio efectuado a los contratos de las empresas del sector real, la estipulación de someterse a un método alternativo de solución de conflictos denominado: Arbitraje; el cual podría representar para la parte adherente una vulneración a la autonomía de la voluntad privada, toda vez que estos contratos revisten la característica de que las obligaciones y derechos allí consagrados sean impuestos de una manera predominante por el empresario.

No siendo menos importante, de acuerdo con lo ya planteado, los costos que implica un trámite arbitral dentro de la ciudad de Medellín, pues a partir de la indagación a los centros de arbitraje más representativos de la ciudad, tales como, la Lonja, la Cámara de Comercio de Medellín, y de las Universidades Pontificia Bolivariana y Autónoma Latinoamericana; son costos que se promedian de acuerdo al monto de la pretensión del conflicto que busca resolverse, que en muchos casos son considerados como demasiado elevados y que el adherente no podría costear; y por consiguiente la imposibilidad de acudir en una primera

instancia a la vía judicial, ya que el juez natural exigirá como pre - requisito para adelantar el proceso; evacuar el tribunal de arbitramento, porque dentro de su exégesis interpretara que al suscribir o celebrar el negocio jurídico fue voluntad de las partes someterse a este método alternativo de solución de conflictos.

## **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA**

Para aterrizar el concepto de la autonomía de la voluntad privada, cabe citar la definición que el tratadista italiano Emilio Betti el cual plantea: *“Es una actividad y potestad de auto - regulación de intereses y relaciones propias, desplegada por el mismo titular de ellas; dicha autonomía es reconocida por el ordenamiento jurídico, en el campo del derecho privado como presupuesto y fuente generadora de relaciones jurídicas ya disciplinadas, en abstracto y en general, por las normas del orden jurídico”*.

Su desarrollo histórico parte desde el Código Civil de Napoleón durante la llamada época de la codificación, que encierra ideología predominante en cabeza de la burguesía y que abarcaba toda la sociedad en su conjunto.

El contrato regulado a través de aquel, materializo una inequívoca adhesión a los requerimientos e intereses que pretendía la sociedad con miras a la adopción de una organización económico – social. El desarrollo del contrato durante la época de la codificación, según Stiglitz se consideró como la base estructural de la sociedad y partía de los principios supremos como: **a)** La libre iniciativa individual; **b)** La concurrencia de mercados; y **c)** El afán ilimitado de utilidades. (Stiglitz, 1994, p.53).

La libertad de iniciativa individual tenía su aplicación en el plano jurídico en la libertad de contratar. Dicho contrato debía ser fruto de la decisión libremente concertada de las partes, lo que traduce que debía existir libertad para decidir: si se contrataba o no se contrataba, con quien se contrataba, la forma o el tipo contractual que mejor se ajustara a los intereses de las partes y por último el clausulado específico que este debía contener y que como consecuencia formaba el contenido del contrato; - Prosigue Stiglitz - afirmando que el contrato es concebido como un trascendente instrumento de libertad, por medio del cual cada individuo puede alcanzar su autonomía en la vida privada y en la actividad productiva a través de la inserción de sus propios medios y actividad en juego de la libre competencia. Cada uno es creador de las reglas que habrán de disciplinar sus relaciones con otros, con lo que se constituye el legislador de su propia esfera de interés y el Estado tiene como función garantizar la ejecución de los acuerdos alcanzados en ejercicio de libertad individual.

De acuerdo con lo planteado se sostendría la idea que los individuos al contratar expresaban su conocimiento al momento de la celebración del contrato o negocio jurídico y que por tanto eran plenamente libres de discutir el contenido del contrato y del clausulado que conformaría el mismo; por tanto no era admisible que el Estado se entrometiera en dicha relación contractual, salvo las restricciones a la autonomía de la voluntad por motivos de orden público, encontrándose que en caso de someterse dicho contrato a la revisión de un juez, este solo podría limitarse a la interpretación misma de la voluntad de las partes contratantes.

Como afirma Verónica María Echeverri Salazar "El contrato se constituye en uno de los medios para la auto - regulación de los propios intereses; en tanto mecanismo de actuación del dominio de la voluntad en la esfera jurídica propia del

sujeto, es el instrumento más calificado de la autonomía privada. Ello es tan claro que la doctrina del siglo XVIII asignaba a la voluntad la categoría de causa de la libertad contractual, de la fuerza del contrato, y de sus efectos relativos, lo cual se puede evidenciar principalmente en los siguientes aspectos resaltados por Stiglitz:

**a)** Para el individualismo, el contrato es un supuesto de auto - restricción. El individuo se limita así mismo, se somete a su voluntad una vez la misma es expresada; **b)** La fuerza obligatoria del contrato se impone a las partes y al juez; **c)** Por lo tanto, se reafirma el principio de la irreversibilidad del contrato, en punto a preservar la seguridad del tráfico, la cual se privilegia por encima de la justicia; **d)** El voluntarismo se evidencia en los efectos relativos del contrato en la medida en que en principio, el contrato solo afecta a los contratantes, no produce ni derechos ni obligaciones para terceros, **e)** La causa del contrato es el resultado práctico esperado por cada una de las partes, es el móvil que voluntariamente las impulsa a contratar; y **f)** La interpretación del contrato partirá de la indagación de la voluntad real o psicológica. (Opinión Jurídica, Vol 9, N° 17. Pp. 127 – 144).

Dentro de las características del contrato que discierne en la autonomía de la voluntad según los tratadistas Stiglitz y Vega se encuentran:

- El contrato es fruto de la libertad y en especial, de la autonomía de la voluntad, según la cual los individuos pueden celebrar las más variadas convenciones para intercambiar bienes y servicios a fin de satisfacer necesidades.
- El contrato es el mecanismo político de mayor autenticidad para la asociación entre los hombres.

- Al ser producto de la libertad jurídica y económica, requiere una dosis de igualdad que la ley también garantiza.
- Los individuos en un mercado libre, gozan de la posibilidad de crear relaciones obligatorias sin que coincidan con los tipos contractuales.
- Los individuos pueden crear, para sí, derechos y obligaciones.
- El ordenamiento jurídico es, en principio, puramente supletorio del contrato. Su rol es el de contener normas que colmen lagunas, referidas a efectos naturales o accidentales en las que las partes incurran, y hacerlo por medio de normas que traduzcan la “voluntad presunta de aquellas”. (Lo expresado debe ser interpretado en el sentido de que el legislador no se halla habilitado para sustituir, sino para “complementar” la voluntad inexpresada).
- El ordenamiento jurídico acepta o repudia en bloque el contrato, lo que significa que si es válido o inválido, lo es tal como fue acordado como unidad.
- El individualismo consagra la preeminencia del valor “Seguridad” por el de justicia contractual.

Como se expresa dentro de la legislación colombiana y en el código civil francés: “El contrato es ley para las partes” configurándose así una autonomía al momento de contratar, la cual como afirma Verónica Echeverri *“Los contratantes se convertirían en “esclavos de sus palabras” y los compromisos adquiridos deberán cumplirse, no solo por el deber moral que se deriva de la palabra empeñada, sino también porque el contrato generaba (y genera) obligaciones basadas en un vínculo jurídico que es susceptible de ser aplicado a través del aparato coercitivo del Estado.”*

## CONTRATO DE ADHESION

Durante la mitad del siglo XX, por los diferentes hechos históricos acaecidos a nivel mundial, el Estado se ve en la obligación de inmiscuirse en la dinámica de contratación a fin de disminuir y neutralizar las desigualdades que se presentan en las diversas relaciones contractuales; no ajeno a ello, se adoptó el código de comercio de 1807 el cual fue diseñado para las necesidades latentes de los comerciantes y acorde al capitalismo implantado en la época.

Por tanto como dijo Vega: “Del capitalismo moderno surgen algunos principios de la economía, como los formulados por Smith, tales como la ley de la oferta y de la demanda y la libre competencia que sufren una reducción en su aplicación, puesto que las grandes corporaciones concentraron en sí mismas buena parte del capital y se repartieron el mercado lo que trajo como consecuencia la limitación de la ocurrencia y de la competencia (Vega, 2001, p.522)

Bien ha hecho Echeverri Salazar en afirmar que: *“La reducción en la aplicación de los principios no se debía a la intervención del estado, sino por la misma repartición de las fuerzas económicas, en la cual algunos sujetos que tenían más riqueza o eran más hábiles tenían una mayor posibilidad de negociación terminaron acaparando grandes sectores del mercado, logrando que el acuerdo entre las partes no fuera paritario. Aparece entonces un nuevo sujeto de gran importancia para el derecho y que afectaba la concepción tradicional de contrato*

*como un acto jurídico entre iguales: El empresario, quien es la persona encargada de la producción de los bienes y servicios que, al contar con gran mano de obra y con maquinaria se encontró las posibilidades que le ofrecía un mercado en el cual podía cada día ofertar más y más, bienes y servicios”.*

Dado lo anterior, se hacía necesario que el instrumento a través del cual se posibilitaba la circulación en el mercado de bienes y servicios, es decir, el contrato se flexibilizara haciendo posible la concreción de un mayor número de negocios en el menor tiempo posible; de ahí surge el llamado contrato masificado o de adhesión”.

Este contrato ha sido definido por Stiglitz como aquel en que la configuración interna del mismo es dispuesta anticipadamente solo por una de las partes (Proveedor, empresario) de manera que la otra (adherente, consumidor) si decide contratar debe hacerlo sobre la base de aquel contenido o no contratar. (Stiglitz, 1994, p.250). Así mismo trae una definición similar el civilista Saleilles quien define este contrato como una estipulación predeterminada en la cual la voluntad del oferente es predominante y las condiciones son dictadas para un número indeterminado de aceptantes y no para una parte individual.

Dentro de las características más representativas del contrato de adhesión se encuentran:

- 1. La Unilateralidad:** Entendida en que la configuración interna del contrato ya ha sido previamente diseñado por una de las partes, quien denota la categoría de Predisponente.
- 2. La rigidez del clausulado propuesto por una de las partes:** Representa que la contraparte de quien elabora el contrato carece de poder negociador

que le impide discutir o influir en la redacción misma del clausulado del contrato.

Como lo han desarrollado los tratadistas que se han preocupado por el estudio a fondo de esta modalidad de contratación, resulta relevante para nuestra investigación esbozar las ventajas y desventajas de este contrato a la luz de Yuri Vega:

Como ventajas enuncia las siguientes:

1. Constituye una racionalización de la actividad contractual masificada a través de la estandarización de las transacciones homogéneas que llevan a cabo las empresas.
2. Reducción de costos de celebración y regulación de los contratos celebrados por la empresa, dado que el uso de condiciones generales simplifica y acelera la celebración de contratos, multiplica el número de contratos a celebrarse, se crea una disciplina para un número indefinido de contratos a celebrarse, crea una disciplina para un número indefinido de contratos y reduce los costes de negociación asociados a la contratación individual.; el proceso de conclusión de contratos se convierte en una práctica automática en la que el acuerdo se reduce a las prestaciones esenciales, renunciando el adherente a discutir del condicionado en general.
3. Facilitan la división del trabajo, al aprovechar mejor la labor de las personas implicadas, pues se usan de manera eficiente las capacidades jurídicas y gerenciales caras; pues el trabajo propiamente jurídico se concentra en los asesores mientras que los agentes de ventas solo

aplican formularios, concentrándose en las ventas ahorrando tiempo, independientemente de que se encuentren en lugares distantes.

4. Agiliza la coordinación del trabajo dentro de la empresa, pues reduce las necesidades de comunicación interna; se adapta la actuación de los terceros a la planificación de la empresa y permite que se cumplan las instrucciones impartidas por la organización.
5. Se calculan anticipadamente los costos, dado que se conocen, anticipadamente, las contingencias y aquello que puede significar un costo para la empresa.
6. Dan seguridad jurídica, pues hacen previsible la actuación en el tráfico general.
7. Promueven un trato uniforme de las relaciones de masa, una interpretación pareja de los alcances de los contratos, con incidencia en la ejecución de los mismos y en la jurisprudencia, así como una unificación del derecho privado.

De otro lado, se establecen como desventajas:

1. Hay un gran sacrificio de la libertad contractual por parte de los adherentes, los cuales en la mayoría de los casos, se preocupan por acceder a las prestaciones esenciales de los contratos que quieren concluir, muchas veces sin mayor preocupación por otros aspectos relevantes.
2. Las empresas tienden a mejorar su posición contractual con respecto a la normal distribución de cargas y derechos prevista legalmente, desplazándose los riesgos y obligaciones hacia los clientes o

arrogándose derechos y facultades excesivas. Ello se traduce en un evidente desequilibrio contractual.

3. Es posible que el negociante fuerte incluya cláusulas abusivas en el contrato que denotan desequilibrios a costa del principio de buena fe y no siempre los mecanismos del mercado son suficientemente aptos para combatirlas.
4. En caso de situaciones de monopolio, al adherente no le es posible, en muchos casos, sustraerse de la contratación puesto que al aceptar las imposiciones del predisponente constituye la única vía de acceso a los bienes y servicios que requiere.
5. En muchos casos se pretende maximizar los beneficios de la contratación estandarizada a costa de los adherentes o usuarios, negando importancia al desequilibrio contractual, a la desproporción que existe entre una y otra parte sacrificando la transparencia, la equidad, la conmutabilidad, la buena fe, la justicia, etc.

## **ARBITRAJE**

Antes de adentrarse aún más en lo que concierne al tema objeto de estudio, es importante abordar los conceptos que define la ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto del Arbitraje Nacional e internacional; entiende entonces la legislación colombiana que el arbitraje “Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes difieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

Así mismo, sustenta que el arbitraje se cimienta en los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

*De otro lado la Colección de Breviarios Legislativos de la Casa Editorial Leyer, en su obra Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos afirma que: “El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”.*

Para efectos de la resolución de conflictos, la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje se denomina laudo arbitral, la cual puede ser en derecho, en equidad, o técnico; que aludiendo a las siguientes características de cada uno puede denotarse su distinción siendo:

**Laudo Arbitral en Derecho:** Aquel en que los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

Con respecto a este tipo de laudo , la ley consagra que: “En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho” (Artículo 1 Ley 1563 de 2012).

**Laudo Arbitral en Equidad:** Aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.

**Laudo Arbitral Técnico:** Aquel en que el árbitro pronuncia su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio.

*“Habrá lugar a este tipo de decisión cuando los contratantes acuerden someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten”* (Colección de Breviarios Legislativos, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Editorial Leyer, 2001, p. 84).

Dentro del desarrollo de la legislación que regula la materia se enuncian dos tipos de arbitraje, el ad hoc, el cual reviste en que sea conducido directamente por los árbitros; y de otro lado será institucional, cuando se administre por un centro de arbitraje; en el eventual caso de no haber estipulación contractual deberá entenderse como arbitraje será institucional.

En lo que respecta a la cuantía la ley en su artículo 2 enuncia: “Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 SMMLV) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje”.

En óbice a la problemática planteada dentro del Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 se encuentra el sustento normativo de la facultad que entrega el legislador de que a través del negocio jurídico del pacto arbitral las partes puedan someterse u obligarse a que las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas sean sometidas al arbitraje. En lo que respecta a nuestra investigación resulta relevante la facultad que ofrece el sapiente legislador de poder estipularla o acordarla con anterioridad a que surja el problema, es decir, que sea incluida dicha cláusula dentro de los contratos comerciales que se celebre; claro está, con independencia del querer de las partes para los eventuales casos en que concierten para la no estipulación de la misma, pues nuestro enfoque se centra en

aquellos negocios jurídicos donde hay predominancia de una de las partes frente a la otra.

Lo anterior, desde la perspectiva legislativa implica que mediante la estipulación del pacto arbitral (que puede darse a través de la cláusula compromisoria o del compromiso); las partes renuncien a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, indicando el Parágrafo del Artículo 3 de la mencionada ley que “Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

Para dar un mejor enfoque a la definición de cláusula compromisoria y compromiso, se entenderá por la primera el pacto establecido dentro de un contrato o en documento a parte, en virtud del cual las partes acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia con relación al negocio jurídico que celebran, se someterán a la decisión de un tribunal arbitral; por su parte el compromiso denota un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, acuerdan resolver dicha controversia a través de un tribunal arbitral.

Como requisito sin ecuánime de este último, es importante que el documento que contenga el compromiso contenga por lo menos:

- a) El nombre y domicilio de las partes.
- b) La enunciación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje.
- c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar.

(Artículo 117 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 3ro del Decreto 2279 de 1989).

La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria; sin embargo es importante resaltar que la mencionada cláusula debe constar siempre por escrito bien sea en el contrato individual, en un contrato sindical, en una convención colectiva, o bien en un documento suscrito con posterioridad.

## **CENTROS DE ARBITRAJE**

Son aquellos espacios a los que acude con el fin de dar una solución pacífica a los conflictos que se susciten en materia comercial, garantizando los principios de seguridad jurídica, rapidez, economía, imparcialidad y confidencialidad

Estos centros pueden crearse bajo la facultad normativa consagrada en el Artículo 50 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza:

*“Artículo 50. Centro de Arbitraje: Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.*

## *2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros”.*

Dentro de las actividades o funciones que se desarrollan: Arbitraje; promoción de acuerdos extrajudiciales en las controversias; realización de informes periódicos de los diferentes tipos de arbitraje que se llevan a cabo; así como mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar las relaciones entre empresarios.

### **CLAUSULAS ABUSIVAS**

Como afirma Verónica Echeverri: Las definiciones de cláusula abusiva pueden ser de fuente legal, jurisprudencial o doctrinaria. En Colombia, no hay una definición legal, pero la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 2 de Febrero de 2001, considero que la cláusula abusiva es aquella que “Favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente al adherente” (Corte suprema de Justicia, 2001).

De la postura planteada por la H. Corte puede interpretarse que en Colombia, solo se limitan las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

De otro lado, la doctrina define como cláusula abusiva aquella que, “en contra de las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, y que puede tener o no el carácter de condición general puesto que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contrato de adhesión particulares”. (Ernesto Rengifo, 2004).

El concepto de cláusula contractual abusiva, tiene, prima facie, su ámbito propio en relación con consumidores y puede darse siempre que no haya existido negociación individual, es decir, tanto en condiciones generales como en clausulas

predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Pero incluso también puede haber cláusula abusiva tratándose de condiciones generales entre profesionales por cuanto habrá condición abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes. (Rengifo, 2004. P. 197).

Para el autor Stiglitz, la cláusula abusiva será aquella “cuyo contenido o elementos esenciales queden al arbitrio del predisponente o las establecidas en su beneficio exclusivo y en perjuicio del adherente, que comprometan el principio de la mayor reciprocidad de intereses que contengan la renuncia por el consumidor, sin fundamentos declarados que lo justifiquen”.

En Colombia el desarrollo de la cláusula abusiva no ha tenido un amplio desarrollo legislativo, caso distinto lo que han adoptado otros países como por ejemplo Argentina; encontrando así dentro de la normatividad Colombia una tenue regulación que enuncia:

***Numeral 12, Artículo 43 de la Ley 1480 de 2011: “Artículo 43. Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:***

***12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.”***

Dentro de las características más representativas de estas cláusulas, se encuentran:

- 1. Infracción al principio de buena fe:** Principio establecido constitucional y legalmente. Se sustenta su definición en Sentencia de Agosto de 2001 de la Corte Suprema de justicia, la cual enuncia:

*“Acerca de lo que entraña el postulado rector de la buena fe, esta corporación, pormenorizadamente, en las postrimetrías de la década de los años cincuenta preciso que: La buena fe hace referencia... a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza... así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad... En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.*

Así mismo, la Corte Constitucional explica:

*“... El principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en el Artículo 83 superior. Para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones humanas, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del Artículo 83 citado, es que los contratos-ejemplo clásico de las relaciones entre particulares deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe”.*

El principio antes mencionado se infringe cuando (Vega, 2001) las normas que regulan determinados contratos y que, en principio, son susceptibles de ser pactadas en contrario en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada. Estas normas, dado que han sido puestas por el legislador y no por ninguna de las partes del contrato, se asumen como la forma más equitativa de

distribución de las cargas y las obligaciones entre los contrayentes, de tal manera que el alejarse de ellas, lo cual como se dijo anteriormente es permitido, puede en un momento determinado convertirse en un parámetro a través del cual se pueda valorar si una de las partes está o no infringiendo el deber de buena fe.

## **2. Que haya un desequilibrio significativo de cara a los derechos y obligaciones que contraen las partes:**

Desde el punto de vista del derecho comparado, el Código de Defensa del Consumidor de Brasil establece como nula la cláusula que coloque al consumidor en desventaja y sea contraria a los principios de buena fe y equidad.

Por su parte la legislación argentina, enuncia:

“Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor... (República de Argentina, 1993. Artículo 37 de la Ley 24.240).

En Colombia, como afirma Echeverri esta característica se ha establecido de manera aislada en la legislación, en la que se menciona pero no se desarrolla ni se explica. Esto en concordancia con lo expuesto anteriormente donde se hizo referencia al numeral 12 del Artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

De otro lado, para Stiglitz (1998), el desequilibrio significativo o manifiesto se explica en los hechos, en el abuso del poder de negociación que ostenta el profesional sustentado en su poder técnico, en la información y en el conocimiento

de que dispone sobre el alcance, en ocasiones enigmático, del contenido contractual propuesto o, en la mayor parte de las ocasiones, predispuesto al consumidor.

### **EJEMPLOS DE CLAUSULAS ABUSIVAS A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO Y EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO**

Para Argentina por ejemplo, según la Secretaria de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, Resolución 26 de 2003, consagra el siguiente listado de cláusulas abusivas dentro de los contratos:

- a)** Las que confieran al proveedor el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las prestaciones respectivas.
  
- b)** Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, excepto en aquellos casos que la autoridad de aplicación determine conforme a pautas y criterios objetivos.
  
- c)** Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor.

En los contratos por tiempo indeterminado podrá rescindirse sin causa cuando se prevea la notificación al consumidor, con una antelación razonable conforme la naturaleza y característica del objeto del contrato.

La autoridad de aplicación podrá prever requisitos adicionales para casos especiales.

- d)** Impongan al consumidor cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales u otros recursos, o de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos especialmente cuando:
1. Se disponga que las acciones judiciales puedan entablarse en jurisdicción distinta del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se disponga que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquella se inicie.
  2. Se limiten los medios de prueba, o se impongan la carga probatoria al consumidor, salvo previsión en contrario autorizada por normas legales especiales.
  3. Se limite la facultad de oponer excepciones, recusaciones u otros recursos.
- e)** Establezcan que cuando el consumidor se encuentre en mora, respecto de obligaciones previstas en el contrato, el proveedor pueda cancelar las misma por compensación con otras sumas que el consumidor hubiera suministrado al proveedor como consecuencia de otro contrato o de la provisión de otro producto o servicio, excepto cuando la compensación se encuentre autorizada por normas legales especiales, en cuyo caso el proveedor deberá informarlo al consumidor en el contrato.
- f)** Excluyan o limiten la responsabilidad del proveedor, por los daños causados al consumidor por el producto adquirido o el servicio prestado y/o respecto de cualquier resarcimiento o reembolso legalmente exigible.

- g)** Supediten el ejercicio de la facultad de resolución contractual por el consumidor, a la previa cancelación de las sumas adeudadas al proveedor.
  
- h)** Faculten al proveedor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación por el consumidor y/o Imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.
  
- i)** Impongan al consumidor un representante o apoderado para que lo sustituya en el ejercicio de los derechos que emanan del contrato, sus accesorios, o en otros negocios jurídicos.
  
- j)** Infrinjan normas de protección del medio ambiente o posibiliten su violación.

Como se ha manifestado en diversas oportunidades, en Colombia no se encuentra regulado lo referente a las cláusulas abusivas, pese a ello dentro de la ley 142 de 1994, en su Artículo 133 abstrae:

*“ARTICULO 133. ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE: Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:*

*133.1 Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes, o las que trasladan al*

*suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.*

*133.2 Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito.*

*133.6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;*

*133.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables compondores las controversias que surjan entre ellos;*

*133.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;*

*133.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa;*

*133.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de esta Ley.*

*La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado. Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.*

*Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.*

De otro lado, se evidencio dentro de la Sentencia 5670 de Febrero de 2001 de la Corte suprema de justicia, las consideraciones que el Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo donde sustenta unos precedentes relevantes para la jurisprudencia nacional respecto a las cláusulas abusivas; dentro del proceso que genero el fallo, la corte resolvió el recurso extraordinario de Casación interpuesto por Seguros el Caribe S.A. quien fue llamado en garantía, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 1995 por la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por Inversiones Velar Ltda. Contra la sociedad “Nacional de Decoración y Construcción Limitada” NALDECON Ltda.

Dentro de los puntos más relevantes y desarrollados dentro de la sentencia, se haya los parámetros frente al abuso de la posición dominante, que aluden a la actividad aseguradora.

Así mismo, la corte sienta jurisprudencia en lo concerniente a dichos parámetros que sirven al usuario para determinar posibles abusos, calificando como abusivas las siguientes cláusulas:

*“1. Aquellas que su negociación no haya sido individual”.*

*“2. Las que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial”.*

*“3. Que generen un desequilibrio significativo de cara a los derechos y obligaciones que contraen las partes”.*

Como conclusión, la Corte avoca por la preservación del contrato, en aras de proteger al usuario, estableciendo que siempre debe buscarse la continuación del contrato, eliminando la cláusula abusiva impuesta por la empresa aseguradora en virtud de su posición dominante, con lo cual desarrolla el principio de preservación de los contratos.

Dentro de la Ley 1328 de 2009, también hay una recopilación de la prohibición de utilización de cláusulas que pueden considerarse como abusivas

*“ARTICULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:*

a) *Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*

- b) *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*
- c) *Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.*
- d) *Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*

### **CLAUSULAS QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ABUSIVAS**

Dentro de las diferentes modalidades de contratos de adhesión que podrían suscribirse, no serán consideradas como abusivas las siguientes cláusulas:

1. Aquellas que fueron negociadas de manera individual.
2. Las que comporten un desequilibrio y cuya consecuencia no genere una desproporción significativa para cualquiera de los contratantes.
3. Aquellas que dispongan perjuicios únicamente para el predisponente, ya que al haber impuesto este el mismo clausulado del contrato, no podrá alegar posteriormente su propia culpa.
4. Las que contengan ventajas o limitaciones análogas para las partes contratantes.

### **ANALISIS Y MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA**

En Colombia, se ha tratado de intervenir por parte del Estado frente al alcance del principio de la autonomía de la voluntad en las diferentes negociaciones jurídicas,

sin embargo solo se ha quedado en un intento de desarrollo primigenio, pues no cuenta con una ley que lo sustente, sino que se cimienta en los diferentes marcos normativos que se han realizado para dar respuesta a las diferentes preguntas, como la que nos ocupa hoy puntualmente, de si puede considerarse como abusiva la cláusula de arbitramento en los contratos de adhesión, a continuación se enunciaran aquellos principios y legalidades que podrían servirle de sustento:

## **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Frente a la carta del constituyente, encuentra su sustento normativo en los siguientes artículos, a través de los cuales se intenta regular indirectamente el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, la protección al consumidor, el control del abuso de la posición dominante y de las cláusulas abusivas en materia de contratos comerciales.

**Artículo 1:** En el sentido que al revestirse de la característica principal de ser un estado social de derecho, enmarca un catálogo de derechos fundamentales que se extiende a todas las relaciones económicas, jurídicas y políticas en virtud de los principios de igualdad, dignidad, garantías de libertades públicas, y tutela.

**Artículo 95:** Desde el punto de vista de los deberes que como persona y ciudadanos tenemos para con la nación:

*“Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...”*

**Artículo 333:** El estado adopta un papel de director de la economía a fin de impedir el entorpecimiento de la actividad económica, controlando el abuso de las

personas o empresas hagan de su posición dominante. Mayor control de poder en las negociaciones y ejecución de los contratos”.

## **MARCO LEGAL**

Dentro de nuestra legislación actual no hay una ley que de manera íntegra, abarque la temática de los contratos con clausulado predispuesto, ni el control de las cláusulas abusivas dentro de estos. Pese a ello hay algunas regulaciones específicas que no estipulan de forma expresa lo anteriormente enunciado, pero que permiten a través de la interpretación dar una luz frente a la respuesta que se busca obtener, dichas leyes son el Estatuto del Consumidor, el Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, el Estatuto de la Competencia Desleal y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- **Estatuto del Consumidor: Dentro de su desarrollo estipula como cláusulas abusivas como** “aquellas que producen un desequilibrio injustificado y significativo en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las circunstancias relacionadas con la transacción particular que se analice.”

- Se adopta como cláusulas o ineficaces de pleno derecho en los términos de la ley las siguientes cláusulas, siendo la de mayor relevancia la consagrada en el numeral 12:

*“1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*

2. *Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;*
3. *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;*
4. *Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;*
5. *Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;*
6. *Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;*
7. *Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;*
8. *Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;*
9. *Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;*
10. *Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.*
11. *Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;*
12. ***Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.***
13. *Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.*

*14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley”.*

- **Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios:** Dentro de esta regulación se consagra el deber de informar respecto de las condiciones uniformes de contratación, la obligación de disponer y entregar copias de dichas condiciones y la prevalencia de las condiciones especiales sobre las uniformes en caso de controversia.

En lo que respecta la interpretación del contrato, deberá tenerse en cuenta los principios de la libre competencia, la prevención y exclusión del abuso de la posición dominante.

Así mismo, se propende por el principio de la conservación del acto jurídico, reduciéndose los efectos de las cláusulas abusivas.

- **Estatuto de la Competencia Desleal:** No hace alusión a ningún tipo de cláusula abusiva, sin embargo está encaminado a proteger los abusos los empresarios competidores en detrimento de los consumidores.
- Impide la realización de actos de competencia opuestos a la costumbre mercantil, a la buena fe, o aquellos que afecten la libertad de decisión.
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Tiene el deber de velar por la regularidad del servicio, tutela de los derechos, sanidad del tráfico jurídico

y de prevenir conductas contrarias a la libre competencia, las prácticas anómalas, el abuso de la posición dominante y la utilización de cláusulas exorbitantes en detrimento del servicio y de los usuarios.

## **CONCLUSIONES**

La Ley y la jurisprudencia se han quedado cortas respecto a la interpretación y ponderación de los principios de libertad contractual y buena fe que enmarcan la etapa pre – contractual de toda negociación; toda vez que, si bien han dado unos bosquejos tales como la Ley 1480 en su artículo 43 numeral 12 y la Ley 142 de 1994 en su Artículo 133 y han adoptado posición frente al abuso de las cláusulas en la contratación comercial, no desarrollan estas últimas de manera amplia y específica dentro de los contratos de adhesión.

A partir de la investigación realizada y con base a los limitados desarrollos normativos en materia de cláusulas abusivas, puede revestirse bajo tal calidad a la cláusula de arbitramento enmarcada dentro de los contratos de adhesión; ya que al no existir un desarrollo legal respecto al clausulado expresado en este tipo de contratación, se acude a la interpretación y aplicación analógica de lo poco que se ha hablado en materia general de contratación al respecto.

Al momento de suscribir un contrato bajo la modalidad adhesiva; la cláusula de arbitramento contenida dentro del clausulado general, deberá tener la característica de cláusula especial, por tanto deberá exigirse para esta un consentimiento adicional al expresado por el adherente frente al contrato mismo; a fin de que conozca, consienta y entienda la aplicabilidad de la misma; garantizándose así los principios de libertad contractual, libre expresión del acto y buena fe.

Colombia en la actualidad, ostenta una legislación incipiente en materia de cláusulas abusivas, las cuales no llegan a satisfacer las necesidades de los contratantes que adoptan una posición de adherente dentro de la celebración del contrato.

Los negocios jurídicos deberán basarse en los lineamientos que establece el Código Civil y el Código de Comercio Colombianos; esto es, la intención común de los contratantes; la preferencia por las cláusulas que produzcan algún efecto; la interpretación según la naturaleza del contrato; la organización sistemática del articulado del contrato; y la interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del contratante y en contra de quien las impuso.

El contrato de adhesión tiene unas características especiales en cuanto a su origen y desarrollo, por lo cual no se sustrae de lo que en esencia es un contrato, debiendo analizarse este último con base a los criterios de interpretación mencionados con anterioridad para lograr así un control efectivo del clausulado que comporta su contenido.

## BIBLIOGRAFIA

Azocar, A. (1958). *El Juicio Arbitral. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.*

Becerra, R. (2007) Manual de arbitraje. Cali: Ferira.

COLECCIÓN BREVIARIOS LEGISLATIVOS, Mecanismos alternativos de solución de conflictos (Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición), Bogotá: Leyer, 2001.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998) por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas

del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1480 (12, Octubre, 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia. (2001). Sentencia de Casación del 2 de Febrero de 2001. Colombia. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

Echeverri, V. M (2011) El control a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores. En: Opinión Jurídica Vol 10, N° 20; pp 125 – 144; Medellín: Sello Editorial y Universidad de Medellín.

Echeverri, V. M(2010) Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión. En: Opinión Jurídica Vol 9, N° 17; Pp 127 – 144; Medellín: Sello Editorial y Universidad de Medellín.

Monroy, G. (1998). Arbitraje nacional e internacional. Segunda Edición. Bogotá: Legis.

Ospina, G.E Ospina, E. (2000) Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá, Colombia: Temis.

Pallares, J. (2003) Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos. Teorías, técnicas y legislación. Bogotá: Leyer (s.f)

Prada, Y, (2010). De las cláusulas abusivas. En: Alterini, Arrubla, Bonivento, Cárdenas, Cubides, De Ángel & Otros, Realidades y Tendencias del Derecho Siglo XXI, (Tomo IV, Vol1), Colombia: Pontificia Universidad Javeriana y Temis.

Rengifo, E. (2004). Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante. (2ª Ed.) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

República de Argentina. (1993) Ley 24.240. Argentina.

República de Colombia. (1991) Constitución Política de Colombia.

República de Colombia (2011). Ley 1480 de 2011. Colombia.

Silva, P. (2001) Contratos de adhesión, condiciones contractuales generales (Condiciones generales de los contratos o de la contratación y las cláusulas abusivas) En: A. A. Alterini, J. L. Mozos & C. A. Soto (Dir.). Contratación contemporánea. (Tomo 2). Colombia: Temis; Perú: Palestra

Stiglitz, R. (1998) Contratos Civiles y mercantiles. (Tomo 2). Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.

Stiglitz, R. (1994) Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguro. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.

Subsecretaria de defensa de la competencia y defensa del consumidor,. República de Argentina. (2003). Resolución 26 de 2003.

Vega, Y. (2001) El derecho del consumidor y la contratación contemporánea: consideraciones preliminares a favor de la construcción dogmática de los contratos de consumo. En: A. A. Alterini, J. L. Mozos & C. A. Soto (Dir.). Contratación Contemporánea (Tomo 2). Colombia: Temis; Perú: Palestra.